

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes..	10 rs.
	Por tres..	25
FUERA.	Por un mes..	12
	Por tres..	30

Miércoles 10 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirijan á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 1.º de Julio, número 482, se lee lo que sigue:

Habiéndose padecido una omision de copia en las órdenes siguientes de la Direccion general del Registro de la Propiedad, publicadas en la Gaceta de ayer, se reproducen hoy para subsanarla.

Direccion general del registro de la propiedad.—La Direccion ha dispuesto convocar á concurso, á fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que ademas se inserten en la Gaceta para conocimiento de los interesados, las reglas á que deberán atenderse en sus solicitudes y los artículos de los reglamentos que se refieren á dicha provision. Las plazas que deberán proveerse, son: Una de auxiliar primero con el sueldo anual de 24000 rs.; otra de segundo con el sueldo de 20000; dos de terceros con el de 16000, y dos de cuartos con el de 12000.

Los aspirantes deberán ajustar sus solicitudes á las prescripciones siguientes: 1.º Presentarán sus solicitudes á esta Direccion antes del 31 de Julio, expresando en ellas su edad, estado, pueblo de su naturaleza, vecindad y residencia actual, con las señas de su habitacion.

2.º Expresarán asimismo los años de carrera literaria y notas obtenidas en cada uno de ellos, y los grados académicos que hayan recibido; todo lo cual acreditarán con las oportunas certificaciones ademas de acompañar el título de Abogados.

3.º Los que hubieren desempeñado algun cargo público, ó prestado servicios de interés general, harán mencion de estas circunstancias, cuya comprobacion deben procurar presentando al

efecto los documentos originales ó certificados correspondientes.

4.º Los ejercicios de oposicion empezarán el dia 1.º de Octubre del presente año.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Articulos del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria á que se se refiere la orden anterior.

Art. 252. La primera provision de las plazas de auxiliares se hará en concurso, y previo examen de los que las soliciten.

Del mismo modo se proveerán en lo sucesivo las últimas plazas de auxiliares que resulten vacantes, despues de dar todos los ascensos de escala.

Art. 253. Para tomar parte en el concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.

Art. 254. No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 255. Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso riguroso.

En los mismos términos se proveerán las de auxiliares, con exclusion de la última de la escala, que se proveerá en la forma prevenida en el art. 252.

Art. 258. El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director, y previa consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Serán oidas las esplicaciones que de palabra ó por escrito ofrezca el interesado sobre el hecho que dé motivo al expediente.

Articulos del reglamento orgánico de la Direccion á que se refiere la misma orden.

Art. 70. El concurso para la provision de las vacantes de que trata el artículo 252 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria se anunciará en la Gaceta con la anticipacion conveniente, insertándose literalmente en la misma los artículos de este reglamento, que determinan los ejercicios que han de ejecutar los opositores.

Art. 71. Los que aspiren á entrar en concurso presentarán en la Direccion acompañada de su fe de bautismo, su

hoja de servicios, si los tuviere; su título de Abogado, y todos los demas documentos que acrediten su mérito y circunstancias.

Si salieren á concurso varias plazas de distinta categoria y sueldo, el aspirante expresará en su solicitud la que desee, ó bien que aceptará aquella de que se le juzgue digno.

Art. 72. Los ejercicios de oposicion y examen se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director, que lo presidirá, y de cuatro Jueces nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Estos Jueces serán: un Magistrado, un alto funcionario de la Administracion, Letrado; un Abogado de los que paguen en Madrid mayor cuota de subsidio, y un Catedrático de la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Ademas se nombrará un suplente de cualquiera de estas clases.

Art. 73. El examen de oposicion se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 temas del derecho civil, y particularmente de la legislacion hipotecaria antigua y moderna, y otra de 100 preguntas, de las cuales 50 versarán sobre la misma materia; 25 sobre la legislacion fiscal relativa al impuesto hipotecario, y las 25 restantes sobre puntos de organizacion y competencia administrativa. Los temas y las preguntas se copiarán en papeletas sueltas y se colocarán en dos urnas separadas.

Segunda. El opositor sacará á la suerte una papeleta de la urna de los temas; y quedando desde aquel momento incomunicado, si bien con los libros que necesite, escribirá en el término de 24 horas una memoria razonada sobre el tema que hubiese sacado.

Esta memoria se entregará firmada al Presidente del Tribunal al concluir el término de las 24 horas.

Tercera. El dia señalado para el examen leerá el opositor su memoria, que recibirá de manos del Presidente, invirtiendo en este ejercicio media hora á lo mas.

Cuarta. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas, y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio otra media hora.

Quinta. Despues arreglará y extraerá un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.

Sexta. Por último, se le entregará un instrumento público, á fin de que, si debiere registrarse, extienda en el

acto el asiento de presentacion y la inscripcion correspondientes.

Sétima. Los Jueces del concurso no harán advertencia, observacion ni pregunta alguna al examinando sobre las materias que fueren objeto del examen.

Art. 74. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificacion correspondiente de los mismos teniendo en cuenta la plaza á que cada uno aspire, y formará propuesta en terna para cada vacante.

Art. 75. Los que aspiren á plazas de categoria determinada entre las vacantes no podrán ser incluidos sino en la terna relativa á la misma si lo merecieren.

Los que no señalen plaza de categoria determinada, podrán ser incluidos en cualquiera terna, y tambien en mas de una segun la calificacion que hubieren obtenido á juicio del Tribunal.

Art. 76. El Tribunal al hacer la propuesta acompañará una memoria reservada en que dará cuenta de los ejercicios y de la calificacion que hubiere hecho de los opositores.

Debiendo procederse á la preparacion de los expedientes para la provision de los registros hipotecarios, la Direccion general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registros, y no obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que se inserten separadamente los artículos de la misma ley y Reglamento que se refieren á dicha provision.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Articulos de la Ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.

Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Ser Abogado.
- 3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacia cuatro años por lo ménos.

Art. 299. No podrán ser nombrados registradores:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieron.

4.º Los condenados á penas afflictivas, mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

Art. 301. En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 304. Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si anunciada una vacante en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algun Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolución en el *Boletín* y periódicos oficiales de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo registrador.

Art. 307. La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.

Art. 308. Los registradores, no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado é informe del Juez del partido.

Para que la remocion pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 309. Luego que los registradores tomen posesion del cargo, pondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Regente se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto: si no se conformare por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 312. Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros:

*Artículos del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria á que se refiere la misma orden.*

Art. 261. La primera provision de los registros se ejecutará desde luego con sujecion á las reglas establecidas en el tit. 10 de la ley y en el presente.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el art. 305 de la ley, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los aspirantes dirigrán su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fe de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacia, y todas las demás circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo expresará así en su solicitud, y podrá escusar su presentacion.

Art. 267. Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.

El que aspire á registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quisiere señalar el que desea, ni el territorio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó expresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 272. Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.

Art. 273. Las fianzas podrán constituirse:

En dinero.

En títulos de la Deuda del Estado ú otros documentos de crédito de los que el Gobierno admita en garantía, computados al precio de su cotizacion.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo ménos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razon de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuviéren las que se les hayan computado para imponerles la contribucion territorial en el quinquenio próximo anterior.

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcacion estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ambos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aproba-

cion, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue é inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.

Art. 275. Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 276. Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La eleccion entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demas requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Art. 277. Entre los aspirantes que reunan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

1.º Los Jueces que teniendo mas años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoria se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de gobierno y los Relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan tambien dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado ademas, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ú otro analogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido su profesion mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurrieren con asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesion doble tiempo que estos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoria que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administracion de justicia ó el de ejercicio de la abogacia, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.

Art. 279. Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacia.

Los aspirantes á estos registros expresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligacion.

Art. 280. La Direccion, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el artículo 277, pondrá en terna al Ministro de Gracia y Justicia los que reunan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.

Art. 282. Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido en el plazo de 40 dias, contados desde que se les expida el nombramiento.

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria que las solicitudes para ser nombrado Registrador se presenten ante los Regentes de las Audiencias en cuyo territorio se hallen los registros que se soliciten, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Direccion general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm 23.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

*Circular.*

Ilmo. Sr.: El art. 268 de la ley hipotecaria atribuye á los Regentes de las Audiencias la inspeccion inmediata de todos los registros del territorio respectivo, determinándose tambien en otras disposiciones de la ley y del reglamento, la forma y casos en que los Regentes deben ejercer la importante atribucion de que se trata. La Direccion considera por lo tanto innecesario el extenderse en nuevas observaciones de este orden, para demostrar á V. I. cuanto importa al buen servicio, en materia tan trascendental como el planteamiento definitivo de los registros de la propiedad, el proceder con el mas esquisito celo y circunspeccion en todo lo que se refiera al personal de los registradores, que en el hecho de hallarse sometidos á la inmediata inspeccion de los Regentes, comprometen hasta cierto punto su prestigio y responsabilidad moral.

La Direccion, pues, no menos interesada por su parte en contribuir á la eleccion mas acertada de esta clase de funciones, se considera en el caso de comunicar á V. I. las preveniciones siguientes, que con las consignadas por la ley y reglamento, deberán tenerse en cuenta para la instruccion de los oportunos expedientes en solicitud de registros.

1.º Los Regentes de las Audiencias deberán admitir todas las solicitudes que se les presenten, pero no elevarán á la Direccion las de aquellos interesados que notoriamente carezcan de alguna de las condiciones de aptitud legal, para obtener al pretendido cargo.

2.º La condicion de la edad, que no debe ser menor de 25 años, segun la ley, se acreditará presentando la fe de bautismo.

3.º Exigiéndose ademas por la ley las condiciones de letrado, y de haber ejercido durante cuatro años por lo ménos esta profesion, ó desempeñado por igual tiempo cargos de la carrera judicial ó fiscal, los interesados deberán acreditar estas circunstancias por el orden siguiente: la de Letrados con la simple presentacion del título; la de haber ejercido funciones públicas, con la presentacion de los títulos ó nombramientos respectivos, y la del tiempo de ejercicio, con certificaciones libradas por los Jefes de las dependencias en que hubieren servido, todo sin perjuicio de lo que se previene en el párrafo segundo del artículo 266, del reglamento, respecto de los interesados que sean cesantes de la carrera judicial ó

fiscal; y últimamente, la condicion relativa al ejercicio de la abogacia, se hará constar con la presentacion de los recibos originales de la contribucion de subsidio correspondiente, y en su defecto, con certificaciones del Administrador de Hacienda pública, expresándose ademas si las cuotas fueron ó no satisfechas en los mismos años en que se devengaron; pero advirtiéndose que no se estimará como prueba bastante al efecto la simple insercion del nombre del interesado en la matricula del colegio, ni se computará tampoco como de ejercicio de la profesion el tiempo durante el cual haya estado en concepto de baja el aspirante:

Los que hayan ejercido la profesion en el concepto de Abogados de pobres, deberán presentar sus nombramientos ó acreditar este extremo con certificacion bastante de los decanos de los colegios de Abogados ó de los Jueces de primera instancia segun los casos.

Cuando se trate de acreditar el ejercicio de la profesion en época anterior al establecimiento del subsidio, deberá ofrecerse la justificacion con los documentos mas adecuados al objeto.

4.ª Todos los documentos serán originales pero los interesados podrán recogerlos de las Audiencias, pidiéndolo así á los Regentes y presentando las oportunas copias estendidas en papel del sello cuarto, al pie de las cuales certificarán la conformidad, despues de cotejadas con el original, los Secretarios de las Juntas de gobierno por quienes se hará el cotejo.

5.ª Los interesados que hayan presentado documentos en el Ministerio de Gracia y Justicia, pedirán en el mismo que se desglosen y remitan á la Direccion, de cuyo cargo será el enviarlos á los Regentes de la respectiva Audiencia.

6.ª Los 30 dias de plazo señalados por el art. 303 de la ley para el anuncio de los registros vacantes, empezarán á contarse desde la fecha de esta orden y de momento á momento.

Una vez trascurrido este plazo, los Regentes no darán curso á nuevas instancias, y pasarán á la Direccion una lista ó relacion en que consten simplemente los nombres de todos los interesados que aspiren á registros del territorio de la Audiencia, sin perjuicio de la remision de los expedientes en la forma y plazos que se expresarán.

7.ª Dentro del improrogable plazo de 40 dias, á contar desde que espire el de los 30 anteriormente referido, deberán haberse remitido á la Direccion todos los expedientes instruidos en las Regencias, así como las listas ó notas reservadas á que se refiere el art. 247 del reglamento.

Esto, no obstante, los Regentes podrán ir remitiendo los expedientes á medida que se vaya completando su instruccion y en cualquiera tiempo, dentro de los plazos expresados.

8.ª Los Regentes cuidarán de prevenir á los interesados la manera de subsanar los defectos que observen y puedan subsanarse en la justificacion de la aptitud legal respectiva, de sus méritos ó circunstancias especiales, ó de cualquiera otro extremo que considere de interés.

9.ª Los aspirantes á registros expresarán con toda claridad en sus solicitudes el registro á que señalada-

mente aspiren en el caso de que este y no otro les convenga. Si les convinieren varios, los especificarán todos por su orden y clase: igual especificacion harán si les conviniere uno cualquiera de determinada clase, en provincia ó territorio señalado; ó si aspiren á uno de territorio determinado, sin distincion de clases, ó si por último aspiren al que el Gobierno estimase concederles, sin distincion de clases ni de territorio.

Para la designacion de los registros, los aspirantes tendrán en cuenta en sus solicitudes la relacion y clasificacion de todos ellos oficialmente publicada.

10.ª A fin de preparar el dictamen razonado que habrá de elevarse á la Direccion, segun lo dispuesto en el art. 269 del reglamento, los Regentes procurarán informarse con exactitud de las condiciones particulares de moralidad y capacidad de los aspirantes, cuidando señaladamente de indagar si concurre en cualquiera de ellos algunas de las circunstancias prevenidas en el art. 299 de la ley que los inhabilite para obtener el pretendido cargo.

11. Los Regentes darán cuenta de las solicitudes á las Juntas de gobierno para que los Magistrados puedan ilustrar los expedientes con los informes ó noticias que cada uno tenga ó adquiera de los aspirantes.

12. Una vez reunidos los antecedentes necesarios, los Regentes convocarán las Juntas de gobierno; y oido su dictamen, formarán las listas reservadas de calificacion, que deben remitir á la Superioridad.

13. Los Secretarios de las Audiencias auxiliarán á los Regentes, así para la instruccion de los expedientes en solicitud de registros, como para el ejercicio de la inspeccion que respecto de los registradores les atribuyen las oportunas disposiciones de la ley y reglamento.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861. — El Director general interino, Francisco de Cárdenas. — Sr. Regente de la Audiencia de....

## Gobierno de Provincia.

### Circular.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 37 de la ley organica de las Diputaciones provinciales, he resuelto convocar á la de esta provincia para el 18 del actual, hora de las doce de su mañana, con objeto de discutir y votar el presupuesto ordinario para el año venidero. Segovia Julio 10 de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

## SECCION DE ESTADISTICA.

### Circular núm. 81.

Del estudio comparativo verificado entre los bautismos ocurridos en esta provincia en los años de 1858 y 1859, resultan diferencias en mas ó en menos que esceden de los límites ordinarios observados en el movimiento de poblacion.

En su consecuencia espero que cada Ayuntamiento me remita una nota exacta de los bautismos celebrados en su distrito municipal, especificando los que correspondan al año 1858 y los que sean referentes al de 1859, cuyo dato deberá ser sacado de lo que resulte en los libros parroquiales, para lo cual los Señores Curas se servirán firmar las referidas notas.

Espero que este servicio será cumplido con la mayor exactitud, advirtiéndole que debe hallarse terminado en todo el mes actual.

Segovia 6 de Julio de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

### Vigilancia.

El Alcalde de Monterrubio, ha puesto en mi conocimiento que el 28 de Junio último fue hallada en los sembrados del mismo pueblo, una potra, cuyas señas se insertan á continuacion, y á pesar de haberlo hecho público en los pueblos limítrofes, no se ha presentado persona alguna en su reclamacion. Lo que he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para su publicidad, á fin de que su dueño pase á recogerla, pagando los gastos de manutencion que hubiere ocasionado.

Segovia 8 de Julio de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

### Señas de la Potra.

Alzada como seis cuartas y media, edad de dos á tres años, pelo negro, marcada en la nalga derecha.

### Vigilancia.

El Cabo comandante de la Guardia civil del puesto de la fonda de San Rafael, ha puesto en mi conocimiento que en la madrugada del día 5 del corriente, halló en el sitio llamado de Gudillos á la subida del puerto de Guadarrama, una mula, cuyas señas se espresan á continuacion. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia del público, á fin de que su dueño pase á recogerla, abonando los gastos que hubiese ocasionado. Segovia 9 de Julio de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

## Señas de la Mula.

Edad como de diez años, alzada siete y media cuartas y dos dedos, pelo negro, rozada las rodillas, cabezada en buen uso con un poco de cadena, herrada de los cuatro pies.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

### Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 1.º del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—En vista de la consulta hecha por el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan al Regente de la Audiencia territorial de Albacete, sobre si ha de formar hojas de estadística referentes á los juicios que antes de llegar á sentencia quedan terminados ó suspendido su curso á la solicitud de las partes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente.—1.º Que cuando los pleitos civiles de cualquier clase que sean, terminan por transacion ó por desistimiento voluntario de la parte demandante, se remitan á este Ministerio los pliegos estadísticos conteniendo los datos que puedan anotarse segun el estado del juicio al verificarse la transacion ó haber al demandante por separado del seguimiento del pleito espresando por medio de una nota no estender á mas noticia en el pliego por haber transigido las partes acerca de la cuestion objeto del litigio, ó haber manifestado la parte actora se separaba de su seguimiento.—2.º Que en cuanto á los pleitos en suspenso no se remitan pliegos estadísticos hasta tanto que por efecto de su continuacion hayan sido objeto de sentencia y cause ejecutoria, ó se haya celebrado transacion, ó se haya hecho por el actor la manifestacion de separarse. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. I. trascribo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia de

*Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.*

**INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.**

Los individuos que á continuacion se expresan y que pertenecieron á la Secretaria de esta Capitanía general desde el año 1836 al 1840 ambos inclusivos, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el habilitado respectivo, cerca de estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion Militar los ajustes que debieron recibir, ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrá verificarse en el preciso término de tres meses á los que estuvieren en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto Rico; y de ocho para los que se encuentren en el Extrangero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

*Personal que se cita.*

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Secretario . . . . .	D. Mariano Peray . . . . .	<b>Distrito de Valencia.</b>
Oficial 1.º . . . . .	D. José Vilella . . . . .	
Idem 2.º . . . . .	D. Carlos Marin . . . . .	
Escribiente Oficial de llaves	D. Anselmo Perales . . . . .	
Almovible Teniente. . . . .	D. Félix Eran . . . . .	
Escribientes . . . . .	D. Dionisio Castan. . . . .	
	D. Antonio Calderon. . . . .	
	D. Manuel Perez. . . . .	
	D. Juan José Gascon. . . . .	
	D. Alejandro Bocis. . . . .	
	D. Juan Miranda. . . . .	
	D. Juan Bautista Floros. . . . .	
	D. Manuel Calderon . . . . .	
	D. Blas Oltra . . . . .	
	D. Tomás Mora . . . . .	
	D. Juan de Oña. . . . .	
Almovible . . . . .	D. Francisco Soto. . . . .	
Coronel Secretario. . . . .	D. José Chinchilla . . . . .	
Almovible Teniente. . . . .	D. José Lafita. . . . .	
Escribientes . . . . .	D. Vicente Formenty. . . . .	
	D. Vicente Domene . . . . .	
Almovible Teniente. . . . .	D. Julian Garcia . . . . .	
Escribientes. . . . .	D. Gabriel Luargo. . . . .	
	D. José Quesada. . . . .	
	D. Pablo Berdegue. . . . .	
	D. Ecequiel de Orta . . . . .	
	D. Juan de Lopez . . . . .	
	D. Francisco Lopez . . . . .	
	D. Francisco Gomban . . . . .	
	D. Andrés Calvo. . . . .	
	D. José Lopez. . . . .	
	D. Vicente Conca . . . . .	
Coronel Secretario. . . . .	D. Miguel de Acosta . . . . .	
Escribiente. . . . .	D. Lorenzo Casulla. . . . .	
Oficial de llaves. . . . .	D. Manuel Vidal. . . . .	

Valencia 27 de Junio de 1861.—P. A. de la J.:—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sazua.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

*Itinerario para servicio de la conduccion diaria de Tudela de Duero á Cuellar y vice-versa, servida á caballo.*

*De Tudela de Duero á Cuellar.*

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos de tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
	Tudela de Duero.	»	»	»	»	8 n.º
	Montemayor. . . . .	3 1/2	3-30	11-30 n.º	»	11-30
	Viloria. . . . .	1 1/2	1-30	1-m.ª	»	1-m.ª
	Cuellar. . . . .	1 1/2	1-30	2-30	»	»
		6 1/2	6-30			

*De Cuellar á Tudela de Duero.*

	Cuellar. . . . .	»	»	»	»	5 t.º
	Viloria. . . . .	1 1/2	1-30	6-30	»	6-30
	Montemayor. . . . .	1 1/2	1-30	8 n.º	»	8 n.º
	Tudela de Duero. . . . .	3 1/2	3-30	11-30	»	»
		6 1/2	6-30			

Madrid 27 de Junio de 1861.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Julio 6 de 1861.—P. A. D. A.: El 2.º Gefé, Angel G. Soto.

*Alcaldia de Carbonero el Mayor.*

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 3000 rs. anuales pagados por mensualidades vencidas. Será de cuenta del aspirante en quien recayese el nombramiento, además del desempeño de la Secretaria, la formación de repartos y demas trabajos que sean peculiares á la municipalidad, prefiriéndose á los sujetos de que hace mérito el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

La provision de esta plaza tendrá lugar despues de publicado esté anuncio tres veces en el término de un mes en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid á contar desde la fecha del primer anuncio en el espresado Boletín con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del enunciado Real decreto. Durante este plazo podrán los que deseen optar á ella presentar ó dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, debiendo acompañar á ellas certificacion de su aptitud, otra de su conducta moral y política y la fé de bautismo. Carbonero el Mayor 30 de Junio de 1861. —El Alcalde, Bartolomé Garcia.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Jefe de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se instruye causa de oficio con motivo del robo de 14 ó 15 rs. y una petaca de piel verificada á Gabriel Barrero, vecino de Zarzuela del Monte la noche del 30 de Junio último, y sobre las nueve de ella, en término de Guijosalvas yendo de tránsito desde esta ciudad á dicho su pueblo, por tres hombres desconocidos que le asaltaron en el camino; cuyas escasas señas que de los mismos se dan por el robado, por decir que la oscuridad de la noche no le permitió tomar otras, son las siguientes: Uno que vestía pantalon, chaqueta corta, y sombrero chambergó y llevaba espuelas; y los otros dos vestían lo mismo, á excepcion de que tenían chaquetones y no llevaban espuelas. Y en dicha causa he acordado la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y otros periódicos oficiales, por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) cuya justicia en su Real nombre administro, encargo á todas las autoridades y comandantes de los puestos de la Guardia civil procedan á la averiguacion del paradero y captura de dichos ladrones, y caso de conseguirla los remitan á disposicion de este Juzgado con toda seguridad. Dado en Segovia á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel Gregorio Jimenez.—El actuario, Miguel Gomez.

*Juzgado de primera instancia de Riaza.*

**SENTENCIA.**

En la villa de Riaza á 1.º de Julio de 1861; el Sr. D. Quintin Azaña,

Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos y resultando: Que Manuel Alonso Perez, natural y vecino del Corral de Aillon, representado por el Procurador de este Juzgado D. Antonio Aranz Martin, ha solicitado en escrito de demanda, que se le declare pobre, y como tal se le defienda sin derechos en el pleito que tiene precision de entablar, contra D. Cecilio Bartolomé, Presbítero Capellan, vecino de esta villa, sobre cumplimiento de un arrendamiento. Resultando: Que se comunicó traslado á D. Cecilio Bartolomé y Promotor fiscal, y por la no comparecencia del primero se tuvo por contestada la demanda, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado; habiéndose evacuado el traslado por el Promotor fiscal; que se recibieron los autos á prueba, y en su término con las oportunas citaciones se demostró que Manuel Alonso Perez carece absolutamente de bienes rentas y pensiones propios, sosteniéndose con el trabajo que presta á su madre Juliana Perez en el cultivo de la labranza que la misma tiene. Considerando: Que no gozando el Manuel Alonso bienes ni rentas propios, ni ejerciendo industria alguna, pues se halla dedicado al manejo de la labranza de su madre Juliana Perez, en cuya compañía vive, no puede calcularse el producto de sus soldadas, caso de ganarlas, en el doble jornal de un bracero en esta localidad ó sean diez reales. Visto el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Manuel Alonso Perez y con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal por ahora y sin perjuicio. Así por esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, ejecutándose lo demas que previene el art. 1190 de la mencionada ley, sin hacer especial condenacion de costas, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Quintin Azaña.

Publicacion.—En la villa de Riaza á 1.º de Junio de 1861, yo el Escribano de este Juzgado de primera instancia leí y publiqué en la Audiencia de este día la sentencia anterior de orden de S. S. que la ha proferido en este mismo día, de que fueron testigos Francisco Causin y Damian de las Heras, de esta vecindad, que firman, doy fé.—Francisco Causin.—Damian de las Heras.—Manuel Maria Rodriguez.

La sentencia anterior concuerda á la letra con su original que obra en los autos de pobreza que la misma menciona y estos en mi poder á que me remito; en fé de ello á virtud de lo mandado signo y firmo el presente yo el infrascripto Escribano de S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta de la fecha bajo este pliego del sello de pobres en Riaza 2 de Julio de 1861.—Manuel Maria Rodriguez.

**SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.**